

a disposición de la «Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima», para atender los compromisos internacionales, derivados de la pertenencia a la Unión Postal Universal y de los intercambios con otras Administraciones Postales, así como para su incorporación a los fondos filatélicos del Museo Postal y Telegráfico y para la promoción del sello español.

Otras 2.000 unidades de cada uno de estos efectos serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, para atenciones de intercambio con los organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y promoción filatélica nacional e internacional.

De las pruebas de lujo que se emitan quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda 5.000 unidades a disposición de la «Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima», para atenciones de protocolo, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Quinto.—Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda se procederá a la destrucción de los proyectos, maquetas, dibujos, pruebas, planchas y cualquier otro elemento o material utilizado, una vez realizadas las emisiones. Sin embargo, cuando resulte, a juicio de la Fábrica, que alguno de los elementos empleados en la preparación o estampillado de las emisiones anteriormente aludidas encierra gran interés histórico o didáctico, podrá ser destinado, convenientemente inutilizado, a dotar el Museo de la Fábrica, el Museo Postal o cualquier otro Museo de interés en la materia. En todo caso se extenderá la correspondiente acta, tanto de la inutilización como de los elementos que en calidad de depósito se integren en alguno de los indicados Museos.

Lo que comunicamos a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de agosto de 2001.—El Subsecretario de Fomento, Adolfo Menéndez Menéndez.—El Subsecretario de Economía.—P. S., el Secretario general técnico (Orden de 6 de julio de 2001, «Boletín Oficial del Estado» del 7), Juan Daniel Salido del Pozo.

Ilmos. Sres. Presidente de la «Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima», y Presidente Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

16504 *RESOLUCIÓN de 8 de agosto de 2001, de la Dirección General de Universidades, por la que se corrigen errores en la de 31 de mayo de 2001 de concesión de becas postdoctorales en España y en el extranjero, incluidas las MECD/Fulbright.*

Padecidos errores de omisión involuntaria y de transcripción de datos en la Resolución de 31 de mayo de 2001, por la que se concedían becas postdoctorales en España y en el extranjero, incluidas las MECD/Fulbright, procede su subsanación en los siguientes términos:

Primero.—Incluir, en el texto de la Resolución de 31 de mayo, un punto sexto, quedando redactado como sigue:

«Sexto.—Los becarios de convocatorias anteriores pasarán a percibir, a partir del día 1 de julio de 2001, las dotaciones incluidas en el anexo II de la Resolución de 31 de mayo de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 21 de junio).»

Segundo.—Incluir en el anexo I, Becas postdoctorales en España y en el extranjero, de la citada Resolución, página 22165, la concesión de la beca a:

Costales Castro, Maria Aurora.
Fecha de inicio: 1 de julio de 2001.
Fecha final: 30 de junio de 2002.
País de destino: Estados Unidos.

Tercero.—Corregir los siguientes errores de transcripción de datos detectados en el anexo I de la mencionada Resolución:

En la página 22167 del listado de becas postdoctorales en España y en el extranjero figura la concesión a Sanz Herrero, Ana, que debe quedar incluida en el listado de Becas MECD/Fulbright.

En la misma página 22167 en el listado de Becas MECD/Fulbright figura la concesión a Zapata Rodríguez, Carlos Javier, que debe quedar incluido en el listado de becas postdoctorales en España y en el extranjero.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de un mes, recurso potestativo de reposición, al amparo de los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Asimismo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de los meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998. Dicho recurso no podrá ser interpuesto hasta que el anterior recurso potestativo sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta.

Madrid, 8 de agosto de 2001.—El Director general, Ismael Crespo Martínez.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Formación y Movilidad de Profesorado Universitario.

16505 *RESOLUCIÓN de 9 de agosto de 2001, de la Dirección General de Universidades, por la que se adjudican becas para el año 2001 del Programa de Postgrado para la Formación de Profesorado Universitario, en sustitución de las renunciadas producidas entre los becarios de nueva concesión durante los cinco primeros meses del año o por haber sido estimadas las reclamaciones o recursos presentados.*

Por Resolución de 7 de noviembre de 2000 («Boletín Oficial del Estado» del 21), de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, se convocaban becas en el marco del programa de postgrado para la formación de profesorado universitario.

De conformidad con el punto 7.5 del anexo de la citada convocatoria, vistas las renunciadas que se han producido entre los becarios de nueva concesión procede su sustitución por los candidatos que figuran a continuación en la relación priorizada.

Por otra parte han sido presentadas reclamaciones o interpuestos recursos de reposición contra las resoluciones de 10 de abril de 2001 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo) y de 3 de mayo de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 12), por las que se concedían becas de postgrado para la formación de profesorado universitario. Reunida la Comisión de selección ha estimado oportuno atender algunas de dichas reclamaciones o recursos.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Conceder las becas relacionadas en el anexo I a los candidatos seleccionados por la Comisión de Selección en el programa de postgrado para la formación de profesorado universitario, de conformidad con la información facilitada por las Universidades y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en cumplimiento de lo dispuesto en los puntos 7.1 a 7.4 del anexo de la Resolución de 7 de noviembre de 2000.

Segundo.—Conceder las becas a los candidatos relacionados en el anexo II por haber sido estimadas las reclamaciones o recursos presentados.

Tercero.—La concesión de estas becas se realiza con efectos de 1 de septiembre de 2001.

Cuarto.—Los beneficiarios están obligados a cumplir las normas establecidas en la Resolución de convocatoria y su concesión queda, asimismo, condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

Quinto.—Los becarios que deseen extender el seguro de asistencia médica a cónyuge e hijos deberán solicitarlo por escrito a la Dirección General de Universidades (Servicio de Formación de Personal Investigador en España, calle Serrano, 150, 28071 Madrid), en el plazo de quince días a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», acreditando, mediante certificación expedida por la Seguridad Social, su no inclusión en la misma.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de un mes recurso potestativo de reposición. Asimismo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el plazo de dos meses a contar desde el día

siguiente a la fecha de su notificación que establece el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 9 de agosto de 2001.—El Director general, Ismael Crespo Martínez.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Formación y Movilidad de Profesorado Universitario.

ANEXO I

Organismo	Nombre
Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Universidad Autónoma de Barcelona.	Arribas Bosacoma, Raquel. Munuera López, Carmen. Gumi Caballero, Tania.
Universidad Carlos III. Universidad Complutense de Madrid.	Frigola Mas, Jordi. Mayo Burgos, Iván.
Universidad de La Laguna. Universidad de Salamanca.	Relaño Pérez, Armando Pérez García, Carlos Gustavo.
Universidad Nacional de Educación a Distancia.	Díaz Moure, Leopoldo. Laredo Teja, María Jesús.

ANEXO II

Organismo	Nombre
Universidad de La Laguna. Universidad de Salamanca. Universidad de Vigo.	Méndez Ramos, Jorge. Sánchez Pérez, María. Rodríguez Piñeiro, Ana María.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

16506

ORDEN de 26 de julio de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Rendimientos en Explotaciones de Cultivos Herbáceos Extensivos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Rendimientos en Explotaciones de Cultivos Herbáceos Extensivos,

En su virtud dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación, titular del Seguro y explotación asegurable.*

1. El ámbito de aplicación, para cada tipo de Seguro regulado en la presente Orden, será:

I. Seguro de Rendimientos: El ámbito de aplicación de este Seguro, abarcará a todas las parcelas de secano correspondientes a las producciones asegurables de: Cereales de Invierno, Leguminosas Grano, Colza y Girasol, situadas en explotaciones declaradas como asegurables por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con los criterios que se establecen en el anejo I de esta Orden.

II. Seguro Complementario: El ámbito de aplicación de este Seguro abarcará todas las parcelas acogidas al Seguro de Rendimientos y que en el momento de su contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado Seguro.

III. Seguro de Daños: El ámbito de aplicación de este Seguro, abarcará a todas las parcelas correspondientes a las restantes producciones asegurables no incluidas en el Seguro de Rendimientos, que se encuentren situadas en el territorio nacional.

Es condición indispensable para la realización de este Seguro de Daños haber suscrito el Seguro de Rendimientos.

Se considerará como titular del Seguro a toda persona física o jurídica que figure en la base de datos de explotaciones asegurables establecida por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de acuerdo con los criterios establecidos en el anejo I de esta Orden y que presente la correspondiente declaración, para la campaña en curso, por «Pagos por superficie a los productores de los cultivos herbáceos».

Tendrá la consideración de explotación asegurable, cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, organizadas empresarialmente por el Titular del Seguro para la obtención de producciones agrícolas garantizables por estos Seguros, con fines de mercado y que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de los mismos medios de producción.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, se considerarán como una sola explotación.

3. A los solos efectos de los Seguros regulados en la presente Orden se entiende por:

a) Parcela: Porción continua de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

b) Parcelas de secano: Aquellas que figuran como de secano en el catastro de rústica del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria del Ministerio de Hacienda, que aún teniendo infraestructura de riego no sean llevadas como parcelas de regadío, incluso aunque haya podido darse un riego de apoyo a la siembra o un riego eventual en cualquier otro momento de su desarrollo. En estos casos tales riegos no tendrán consideración de gastos de salvamento.

Igualmente podrán tener esta consideración aquellas parcelas que figurando en el catastro como de regadío, se prevean llevar como parcelas de secano.

c) Parcelas de multiplicación de semilla certificada: Se considerarán como parcelas de multiplicación de semilla certificada, aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación respectivos sobre producciones asegurables. Dicha condición deberá ser justificada documentalmente si es exigida por el asegurador o por ENESA.

A estos efectos, en caso de no acreditarse, en el supuesto de siniestro indemnizable, la indemnización se calculará teniendo en cuenta el precio máximo establecido para la producción de grano, no dando lugar a extorno de prima.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los solos efectos de acogerse a los beneficios de los Seguros regulados en la presente Orden, se consideran como clase única todas las especies y variedades asegurables.

En consecuencia, el Asegurado que suscriba cualquiera de los tipos de seguros indicados, deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea en la explotación, no pudiendo asegurar los mismos en los Seguros Combinados respectivos de Cereal de Invierno, Cereal de Primavera, Leguminosas Grano, Colza, Girasol y Póliza Multicultivo de Producciones Herbáceas Extensivas. En caso que el asegurado suscriba el Seguro Complementario, esta obligado a asegurar en el mismo la totalidad de las parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen el rendimiento declarado en el Seguro de Rendimientos.

2. Seguro de Rendimientos y Seguro Complementario: Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de Cereales de Invierno: Trigo, Cebada, Avena, Centeno y Triticale, de Leguminosas Grano: Altramuzes, Garbanzos, Guisantes Secos, Habas Secas, Haboncillos, Lentejas, Veza y Yeros, de Girasol y de Colza, todas ellas cultivadas en parcelas de secano, cuyo destino sea exclusivamente la obtención de grano.